REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°:	**11001333170120140000500**[2]
EJECUTANTE:	**ALBERTO ELÍAS TORO RAMÍREZ**
EJECUTADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. -**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisado el expediente, se encuentra que en auto de 04 de septiembre de 2018[3], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", resolvió confirmar la providencia parcialmente el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, providencia proferida el día 13 de abril de 2017[4]. En tal sentido, el a-quo ordenó aclarar y determinar la orden de pago.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, este despacho ha realizado varios requerimientos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de obtener certificaciones salariales que permitan determinar con certeza, entre otras, el valor de la pensión que debió reconocerse al demandante con ocasión de los fallos que constituyen título ejecutivo, el valor del capital adeudado, el valor de los intereses, etc. Sin embargo, las certificaciones allegadas (incluidas las allegadas durante el proceso ordinario), no determinan con claridad los factores percibidos por el señor Alberto Elías Toro Ramírez durante el último año de servicio (17 de abril de 1989 hasta el 16 de abril de 1990).

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuaY550s1F1KjEhaglpmlHQB7eGgkuc966_ZVa6FX1edEQ?e=NSBeu6
[3] Documento 34 del expediente digital.
[4] Documento 27 del expediente digital.

Sobre el particular, se tiene que no obra en el plenario certificado alguno en el que se indique cuáles fueron los factores salariales percibidos por el hoy ejecutante durante los meses de febrero a abril del año 1990, pues en dicho periodo solo obra prueba de lo percibido por concepto de servicios extraordinarios. Y, respecto de lo percibido en los meses de diciembre de 1989 y enero de 1990, solamente obra certificación de lo devengado por concepto asignación básica, horas extras y servicios extraordinarios.

Así las cosas, en esta etapa procesal, no es posible determinar con certeza las condenas impuestas en la sentencia, y que fueron objeto del recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago parcial.

No obstante, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago parcial, y de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; con el ánimo de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, el despacho adicionará el proveído de 13 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso[5], en el sentido de librar mandamiento de pago por las diferencias pensionales causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha que se realice el pago, y por la indexación de las mismas.

Igualmente, con el ánimo de dar mayor claridad al mandamiento de pago, se dispondrá la aclaración del auto de 13 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, al evidenciarse que existen motivos de duda respecto de las órdenes allí determinadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

---

[5] **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

RESUELVE

PRIMERO: **ADICIONAR y ACLARAR** el numeral primero del auto de 13 de abril de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las previsiones realizadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en proveído de 04 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

"(…)

a) Por el valor real de la pensión a liquidar.

d) Por el saldo del retroactivo adeudado a la fecha, producto de la reliquidación pensional ordenada en el fallo judicial y en la resolución por la cual se dio cumplimiento parcial al fallo, en suma, de $153.296.434, y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

e) Por los intereses de mora aplicados sobre la suma antes señalada, desde que se hicieron exigibles dos (2) de junio de 2010 y hasta cuando se verifique su pago TOTAL.

f) Por la indexación decretada en la sentencia, aplicada sobre las sumas señaladas en el referido fallo (retroactivo pensional), desde que se hicieron exigibles 25 de abril de 2003 y hasta la fecha en que se produzca el pago TOTAL del retroactivo pensional.

(…)"

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46 y 48 de la Ley 2080, respecto de las notificaciones.

Igualmente, para efectos de la notificación deberá enviarse copia de la demanda, como quiera que no es aplicable el artículo 162 inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA, teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda la referida norma no se encontraba vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2164712872a9040ae9d588882e5c74a256dd382a64d766af49bf1252e5727fd**
Documento generado en 16/07/2021 08:11:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica